

- 237... Idem de la acera de la plazuela de S. Juan de la Penitencia en que está la casa de S. Homobono, sus laterales y espalda por la Victoria.
- 238... Idem el cuadro en que está la parroquia de Sr. S. José y convento de S. Juan de la Penitencia.
- 239... Idem de la calle del Zapó, sus laterales de Guadalupe, Puente del Santísimo y espalda correspondiente.
- 240... Idem del cuadro en que está la plazuela de Santiago Tlazilpa y de la calle que está á la entrada del Paseo nuevo.
- 241... Idem del cuadro en que está la calle de Alconedo y la plazuela de la Sabana.
- 242... Idem de la comprendida entre los callejones de los Rebeldes, capilla de los Dolores, del Huerto, con inclusion del de las Damas y plazuela del Huerto.
- 243... Idem del trozo en que está la capilla de los Dolores, la parte contigua á ella con los callejones del mismo nombre y de Tarasquillo, con el otro trozo en que está la pulquería del Santísimo y el de la Sabana con el de la calle del puente del Santísimo, la parte en que está la fuente de Ntra. Sra. de Guadalupe.
- 244... Idem del terreno comprendido entre los callejones de S. Antonio ó Rejas de S. Juan de la Penitencia, el de los Camarones dando vuelta por la Pulquería del Campamento, dirigiéndose por la calle de Revillagigedo, pasando por la espalda de las casas de Iglesias, dirigiéndose por la Candelaria de Atlampa y pulquería del Recreo, saliendo por la calle Ancha hasta llegar al callejon de S. Antonio.
- 245... Idem de la calzada del Campo Florido que sale de la iglesia hasta los arcos de Belen con la calzada de este nombre hasta la garita de la Piedad, comprendiéndose los pueblitos de la Ascension y de Romita.

NUM. 10.

Bando de policía para el buen gobierno del Distrito Federal de los Estados Unidos Mejicanos, publicado por su gobernador.

EL CIUDADANO José Mendivil, general graduado de brigada del ejército nacional, gobernador interino del Distrito Federal de los Estados Unidos Mejicanos.

Ninguna forma de gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias mas sabias facilitarán á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades, y proporcionará su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo una buena policía, si en los funcionarios públicos á quienes toca y está encargado este ramo, no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demas habitantes, docilidad, exactitud y sumision para obedecerlas y cumplirlas.

Han sido muchos y bien meditados los reglamentos, avisos y bandos que se han publicado en diversos tiempos, adaptables á las circunstancias y á las distintas épocas de los gobiernos; pero una dolorosa experiencia tambien ha manifestado que la apatía, las conexiones, y alguna vez ciertos manejos oscuros y reprobados de los subalternos, han inutilizado las disposiciones del gobierno, haciendo ilusorias sus mas laudables y bien concertadas medidas. Para reformar un desorden de tan perniciosas trascendencias á la sociedad, y para que los habitantes de la gran Méjico y demas vecinos del Distrito Federal disfruten las ventajas que proporciona un gobierno celoso del bien comun; he dispuesto, de acuerdo con este ayuntamiento, y de conformidad con lo propuesto por la comision que nombré, y con presencia de las repetidas providencias y bandos de la materia, se publiquen en esta capital y en los lugares de su distrito los artículos siguientes, bajo las penas que se expresan.

1.º Quedan en su fuerza y vigor los bandos de policía publicados en 23 de enero de 1822 y 31 del mismo mes del que acabó, de consiguiente se prohíbe como en aquellos á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar á las calles trastos, basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales impuesta en el citado bando de 23 de enero de 1822, y se aplica de nuevo distribuida de este modo: cuatro reales al denunciante, cuatro al ejecutor, y los cuatro restantes se destinan al fondo público.

2.º Con la misma pena, distribuida en la propia forma, se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto en las atargeas ó caños, cuidando de no maltratar, ensuciar ó salpicar el empedrado.

3.º Tampoco se podrá sacudir por los parages de que habla el artículo anterior, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infraccion se impondrá la propia multa en la forma dicha.

4.º Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, sino poniéndolas de modo que no perjudiquen á los transeuntes, y en caso contrario, además de incurrir en la multa ya dicha, resarcirán el daño que causen.

5.º Las fruteras, verduleras, carboneros y cualesquiera otros tratantes de loza, vidrios y demas efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, só las penas enunciadas.

6.º Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño; y la misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, y finalmente tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacias desde el dia en que reciban las llaves, hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.

7.º El barrido se hará despues de regado el sitio, sin escarnar, ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atargeas ó caños para la banqueta, donde la recogerá el que barriere, y depositará dentro de su casa ó accesorias con la que hubiere en ella, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

8.º En las almuercerías, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transitan por ellas, en cu-

vo caso, no solo sufrirán la multa expresada sino que pagarán el daño que ocasionen.

9.º Asimismo, los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente en la acera respectiva; como tambien de que se barra y limpie en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.

10.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiéndose esta operación respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa á los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

11.º Los vinateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando además de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision sujetos á las penas que se han mencionado en el artículo anterior.

12.º Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán obligados á tener aseados los comunes, y hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parages para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidorías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños deberán cuidar de que se saque diariamente con la debida precaucion, en el concepto de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atargeas ó caños con perjuicio del público.

13.º Los dueños ó administradores de las casas de matanzas, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente las suciedades ó inmundicias que dejen los animales, cuidando de que los mozos destinados á esta operación no transiten por la banqueta, sino por en medio de la calle, y que los barriles en que las llevan vayan bien tapados para evitar el derrame y el fetor insufrible que causan aquellos á su tránsito; y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atargeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de cuatro pesos.

14. Los aguadores, que pocas veces limpian las fuentes de donde se proveen, resultando de esta omision que el cieno corrompido inficione el agua, tenga mal olor y se haga insalubre, limpiarán indispensablemente los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera vez, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

15. Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapeales, para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un parage que sea proporcionado y excuse incomodidad al público. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras.

16. Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, saldrán á vaciar las basuras, y si las arrojan en las calles, se les exigirá la multa de doce reales, y el duplo ó triple si se repitiere la infraccion.

17. Las caseras de las casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que la entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carretón, y denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia por el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.

18. Tambien se le exigirá irremisiblemente ó se le dará un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, á cualquiera persona de ambos sexos que contra las reglas del pudor y de la decencia, se ensuciare en las calles, plazuelas y parages públicos, como tambien contra el que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicia; haciéndose extensiva esta providencia á los padres de familia y maestros ó maestras de escuelas ó amigas, que no impidan á los niños salgan á ensuciarse en las calles, por cuyo descuido se les hace responsables, y sufrirán la exaccion de la misma multa.

19. Todo maestro de obras que se encargue de la fábrica de algunas casas ó accesorias, deberá construir letrinas en las primeras y albañales en las segundas, bajo la pena de hacerlas á su costa.

20. Cuando sea necesario limpiar los cubos de aquellos sumideros, se practicará desde las diez de la noche en adelante,

precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion el estiércol ó materias que sean precisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera que si no pudiere concluirse antes de la seis de la mañana, se suspenderá dicha operacion para finalizarla en la noche siguiente; y los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos.

21. Se prohibe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias (1), comistrajos, tripas ni asaduras, ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en los puestos que á cada uno se señalen en las plazas, y aun en estas, no se llevarán en palos por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y perjudicando á la limpieza, sino embarazando el tránsito que debe estar franco; y á los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de policia.

22. De la misma manera, y bajo igual multa, se prohibe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los parages que refiere el anterior.

23. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo por los dueños á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de doce reales.

24. Los que tengan permiso para ordeña, se arreglarán en un todo á lo prevenido por este Ayuntamiento en bando de 27 de julio del año próximo anterior; y en consecuencia sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.

25. No se consentirá que anden por las banquetas ó en los ados, ni parar en estos ó aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, ni que se paren en las calles coches y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.

26. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falté luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y tambien estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas, se conserve claro y descubierta, y á reponerlo donde faltare, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

27. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobre

(1) Véase el aviso al público de 7 de marzo de 1828, para que los puestos de chia no se pongan sin licencia del regidor del cuartel respectivo.

salgan, ó escatones fuera de los quicios ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses; por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

28. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de ojadelata en las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores á esta prevencion, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta, ó de la de los arrendamientos de la misma finca.

29. La propia multa se aplica á los que sin previo exámen de los regidores comisionados de educacion para que corrijan los defectos de ortografía y calografía pusieren inscripcion alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las tarjetas que se acostumbra colgar de una asta en las mismas puertas.

30. Se prohíbe particularmente á los dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 6 de febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes (1).

31. Tambien se prohíbe la introduccion de carnes muertas excepto las secas, ya sean para vender al público ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará a proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introduccion de aves muertas y lab de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por este mismo ayuntamiento en cabildo de 15 de junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

32. Se repite lo prohibido por la propia corporacion y en la citada fecha, sobre que ningun vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores del carbon, exigién-

(1) Véase el aviso de 14 de noviembre de 831, que se inserta en este manual.

doles su venta, é impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes: y esta misma prohibicion se hace extensiva respecto de los granos, animales y demas efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á mas de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artículo que se tratare de monopolizar.

33. Tambien se prohíbe muy particularmente, que los cocheros del sitio se separen de la linea cuando no esten ocupados, y que excedan del flete corriente, aun en los dias de lluvias, de fiestas particulares ó de cualquiera otra funcion; y manifestando los interesados á los alcaldes, regidores ó auxiliares la contravencion sobre cualquiera de estos puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

34. Se reproducen los bandos de 21 de noviembre de 1790, de 9 de junio de 1800, y 29 de diciembre de 802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de octubre de 1820, prohibiendo que se echen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren á la de diez pesos por primera vez (1), veinte por la segunda y cuarenta por la tercera: en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes, siempre que estos no se hallen en estado de sufrirlas.

35. Se prohíben sin licencia del gobierno ó del alcalde primero, los victores y cualquiera manifestacion de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara; y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá á la prision de los autores, castigándose con arreglo á las leyes por la autoridad á quien toque.

36. No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia, y particularmente la de suscripcion, sin la correspondiente previa licencia (2) que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algun

(1) Véase el bando de 13 de octubre de 1833, que impone 50 pesos de multa ó dos meses de prision.

(2) Por bando de 28 de noviembre 833 se quitó la necesidad de pedir dicha licencia, si no es en el caso de exigir pago por la entrada, como explicó el de 18 de febrero de 834.

desórden ó desgracia, pues en caso de haberla, se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

37. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causan en las parroquias con ocasion de los bautismos.

38. Los dueños ó arrendatarios de los potreros inmediatos á esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjas contiguas á las calzadas ó caminos públicos.

39. El que se hallare una criatura, algun animal, y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al alcaide de la Diputacion, para que los dueños sepan donde deben ocurrir.

40. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronsal los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales, que se aumentará con la reincidencia.

41. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.

42. Los encargados de funciones en que haya procesiones tendrán obligacion de atravesar cordeles en las boca calles del tránsito, para embarazar la entrada á ellas de los coches y cabalgaduras.

43. Se prohíbe que los que andan á caballo, lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias cerreras por las calles, bajo la multa expresa.

44. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y de otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncien, bajo la pena de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponde.

45. Siendo repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscrecion de tirar á mano los cohetes, y el márgen que con este uso se da á que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohíbe absolutamente el que se tiren cohetes á mano en ningun caso; y solo quedará permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores.

46. El que contraviere á lo prevenido en el artículo anterior, además de sujetarse segun las leyes, á resarcir el daño que ocasionare, ante la autoridad competente, sufrirá por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble y triple por la tercera.

47. Cualquier ciudadano podrá denunciar á los contraven-

tores de las providencias referidas, en el concepto de que se pondrá el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de la multa que le corresponde, segun la distribucion que se hizo en el artículo primero (1).

48. En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde ó regidor á quien respectivamente corresponda le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuyentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

49. Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los recaudadores de las multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravencion de alguno de los artículos anteriores, incurrieren en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel á que correspondan, de quien recogerán el recibo oportuno.

50. Como en materias de policia, segun las leyes vigentes, estan obligados todos los habitantes de esta capital y demas lugares del Distrito, de cualquier clase y estado que sean, á la observancia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en caso de contravencion á las penas que se han designado, las que se exigirán respecto de los aforados, con arreglo á lo que está prevenido en el particular.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 7 de febrero de 1825.—José Mendivil.—Luis Lozano, secretario.

NOTA. Se ha asentado á la letra este bando aunque hay otro de 15 de enero de 834, porque contiene varios artículos de que en el último no se hizo mencion, y quedan vigentes. No así el de 15 de marzo de 833, pues sus disposiciones están contenidas en el último, que es el de 15 de enero del corriente.

(1) Véase el aviso al público de 14 de enero de 1829, inserto en este manual.

Indice alfabético de los artículos que contiene este bando.

	N.º de los arts.	N.º de los arts.
Aguadores: limpien las fuentes.....	14	Mulas conductoras de carne.. 40
Barrido.....	5 y 7	Multas: penas equivalentes: á quien se han de enterar. 48 y 49
Basuras: no se arrojen á la calle, salgan los vecinos ú vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras.....	16 y 17	Obras: sus materiales se guarden en los tapias, y los escombros se lleven á los tiraderos.....
Bautismos.....	37	Ordeña de vacas.....
Cabalgaduras: no anden por las banquetas.....	25	Panaderos: modo de descargarse las harinas, leña.....
Caballos y mulas muertas: se lleven á los tiraderos de basuras.....	23	Papelotes: no se echen en las azoteas.....
Caballos: no anden á galope.....	43	Petates y alfombras: no se sacudan en las calles ni por los balcones.....
Calles: no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inmundicia.....	18	Potreros: que los arrendatarios pongan puentes.....
Canales.....	28	Precios ó tarifas de las panaderías, carnicerías &c.....
Carnes muertas: se prohíbe su introduccion.....	31	Procesiones: se pongan cordones en las bocas de las calles por donde pasen.....
Casas de matanza.....	13	Puestos de vendimias: no se pongan en las calles ni banquetas.....
Cerdos vagos.....	30	Pulquerías: que estén limpias sus inmediaciones, y sus escombros se lleven á los tiraderos.....
Cernido de cacao, chile: este no sea en la calle.....	10	Regatones.....
Coches y demas carruages: no se laven en las calles: no se paren sin mulas: paso á que debent andar.....	3, 25 y 41	Rotulones: no se pongan sin previo exámen.....
Cocheros de providencia.....	33	Salidizos de ventanas y escalones.....
Cohetes: no se tiren á mano.....	45 y 46	Tocinerías: sus escombros se lleven á los tiraderos.....
Curtidurias: su inmundicia... ..	12	Victores.....
Denunciantes de contravenciones de policía.....	47	Vinaterías y cafeterías: estén limpias sus banquetas.....
Diversiones: no se hagan sin licencia.....	36	Zacate, paja y yerba.....
Fuero: no lo hay en materias de policía.....	50	Zaguanes: que estén con luz y tengan azulejos.....
Hallazgos de criaturas &c... ..	39	
Letrinas y albañales se hagan por los arquitectos....	19	
Macetas y tinajas: no se pongan en balcones ni venta.....		

NUM. II.

OTRO BANDO DE POLICIA.

José J. de Herrera, general de brigada y gobernador del Distrito Federal.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas esten desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando de acuerdo con la comision del exmo. ayuntamiento las providencias que contienen, segun lo exigen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes.

1.º En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan á esta prevencion, pagarán tres pesos de multa, y se pondrán los chiflones de su cuenta.

2.º En los edificios que se construyeren ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen á la calle, sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.

3.º Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respectiva, dejando en todos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.

4.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile; y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.

5.º Los maestros, sobrestantes ú oficiales encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser re-